



## Resolución Directoral N° 3485-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 10 de noviembre de 2023

|                       |
|-----------------------|
| <b>Expediente N.º</b> |
| <b>156-2023-PTT</b>   |

**VISTO:** El Memorando N° 487-2023-JUS/TTAIP, mediante el cual el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remite el Expediente N° 02357-2023-JUS/TTAIP que contiene la Resolución N° [REDACTED]-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 23 de agosto de 2023; y

### CONSIDERANDO:

#### I. Antecedentes.

- Mediante solicitud presentada con fecha 26 de junio de 2023, con registro E-053390, el señor [REDACTED] (en adelante el **administrado**), invocando el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (TUO de la LTAIP), solicitó a **Provias Nacional** (en adelante la **entidad**) la siguiente información:

(1) *Copia legible de los Informes, documentos técnicos, legales y cálculos matemáticos detallados sustentatorios del descuento aplicado en mi Remuneración e Incremento Salarial Laudo 2014-2015 y 2018 y 2019 del mes de Julio 2022.*

*En caso de no existir, favor indicar tal situación.*

(2) *Copia legible de los Informes, documentos técnicos, legales y cálculos matemáticos detallados sustentatorios del descuento aplicado en mi Remuneración e Incremento Salarial Laudo 2014-2015 y 2018 y 2019 del mes de Agosto 2022.*

*En caso de no existir, favor indicar tal situación.*

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

## Resolución Directoral N° 3485-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

- (3) *Copia legible de los Informes, documentos técnicos, legales y cálculos matemáticos detallados sustentatorios del descuento aplicado en mi Remuneración e Incremento Salarial Laudo 2014-2015 y 2018 y 2019 del mes de Noviembre 2022.*

*En caso de no existir, favor indicar tal situación.*

[Sic].

2. Al respecto, el administrado interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (el Tribunal) contra el correo electrónico de fecha 5 de julio de 2023, a través del cual se le remite el Memorándum N° 1752-2023-MTC/20.5.3 y el Informe N° 040-2023-MTC/20.5.3.CCRJ, al considerar que la entidad ha denegado su pedido respecto a la documentación solicitada correspondientes a los meses de julio y agosto de 2022.
3. El Tribunal a través del artículo 1 de la Resolución N° [REDACTED]-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 23 de agosto de 2023, resolvió declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la entidad, en razón a que consideran que el requerimiento formulado no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, por lo que dispone la remisión del citado expediente a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales para su conocimiento y fines pertinentes de acuerdo a su competencia.

### II. Competencia

4. Dado que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la información Pública consideró que, en el presente caso, el derecho afectado es el derecho de autodeterminación informativa o derecho a la protección de datos personales remitió el Expediente N° 02357-2023-JUS/TTAIP a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (DGTAIPD), quien, por los motivos antes expuestos, procedió a su vez a derivar el mismo a la Dirección de Protección de Datos Personales (DPDP) a quien le compete el impulso, admisión, seguimiento y resolución en primera instancia de los procedimientos trilaterales de tutela, de acuerdo a lo dispuesto por el literal b) del artículo 74' del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

### III. Análisis

#### **El objeto de la Ley de Protección de Datos Personales y el derecho de acceso a los datos personales.**

5. La Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante LPDP), tiene como objeto garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2, numeral 6 de la Constitución Política del

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

## Resolución Directoral N° 3485-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

Perú, que dispone que toda persona tiene derecho a *“que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”*.

6. De ese modo, el artículo 1 de la LPDP señala que su objeto es garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen.
7. Asimismo, el artículo 1 del Reglamento de la LPDP, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, establece que el mismo tiene por objeto desarrollar la LPDP, a fin de garantizar el derecho fundamental a la protección de datos personales, regulando un adecuado tratamiento, tanto por las entidades públicas, como por las instituciones pertenecientes al sector privado.
8. Por otro lado, el artículo 2, numeral 4, de la LPDP define como dato personal a toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable, a través de medios que pueden razonablemente ser utilizados. Igualmente, el numeral 16 del citado artículo define al titular de datos personales como aquella persona natural a quien corresponde los datos personales.
9. Como es de verse, los principios y obligaciones que emanan de las disposiciones contenidas en la LPDP y su Reglamento garantizan a todo ciudadano la protección del derecho fundamental a la protección de sus datos personales, regulando un tratamiento adecuado así como otorgarle determinados derechos frente a terceros, tales como el derecho a ser informado de cómo y por qué se tratan sus datos personales, el derecho a acceder a los datos personales que se están tratando; y, en caso lo consideren necesario ejercer los derechos de rectificación (actualización, inclusión), cancelación (supresión) y oposición a sus datos personales previstos en los artículos 18 al 22 de la LPDP.
10. Es por ello que cuando una entidad pública, persona natural o persona jurídica de derecho privado resulte ser titular de banco de datos personales como responsable de su tratamiento, en su calidad de tal, tiene el deber de implementar los mecanismos necesarios para atender el ejercicio de los derechos del titular de los datos personales.
11. En ese contexto, con relación al derecho de acceso a los datos personales, se debe señalar que este es un derecho personalísimo, que solo podrá ser ejercido por el titular del dato personal ante el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que utiliza sus datos personales y requerir detalle de las condiciones de su tratamiento, la razón por la cual ese tratamiento se sigue efectuando y a obtener información que sobre sí mismo tenga una tercera persona.
12. En efecto, el artículo 19 de la LPDP regula el derecho de acceso del titular de datos personales, señalando que: *“el titular de los datos personales tiene* Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

## Resolución Directoral N° 3485-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

*derecho a obtener información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública y privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quien se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos”.*

13. Complementariamente, sobre el derecho de acceso el artículo 61 del reglamento de la LPDP establece que: *“sin perjuicio de lo señalado en el artículo 19 de la Ley, el titular de los datos personales tiene derecho a obtener del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento la información relativa a sus datos personales, así como a todas las condiciones y generalidades del tratamiento de los mismos”.*
14. Como puede apreciarse, el derecho de acceso al dato personal se fundamenta en la facultad de control que tiene el titular del dato personal sobre su información y, por ende, es un derecho personal que se basa en el respeto al derecho de protección de datos por parte del titular del banco de datos personales o responsable de tratamiento.
15. Dicha definición ha sido expresada en reiteradas ocasiones por el Tribunal Constitucional; así, en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04556-2012-PHD/TC, estableció lo siguiente: «El derecho a la autodeterminación informativa consistente en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima” de la esfera personal. (...)».
16. En el caso concreto, se aprecia que lo que el administrado solicita, es que la entidad le proporcione una copia simple de los informes, documentos técnicos, legales y cálculos matemáticos detallados que sustentan el descuento aplicado a su remuneración e incremento salarial laudo 2014-2015, 2018 y 2019, de los meses de julio, agosto y noviembre del año 2022. En tal sentido, lo que el administrado requirió es que la entidad le proporcione información a través de documentos concretos a fin de verificar la documentación y los cálculos efectuados por la entidad que dieron lugar a los descuentos aplicados en su remuneración, recurriendo en apelación ante el Tribunal por la información referida a julio y agosto 2022, por considerar que respecto a estos meses, no ha sido atendida su solicitud.
17. Sobre el particular, y a mayor abundamiento, a través de la legislación comparada se verifica que la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), precisa a través de su Resolución N°: R/00651/2018 lo siguiente: *“(...) en cuanto al derecho de acceso (...) es el derecho del interesado a obtener información de sus datos personales de base registrados (...), dicha información comprenderá a todos los datos de base del afectado, los resultantes de cualquier elaboración o proceso informático, así como la información disponible sobre el origen de los*

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

## Resolución Directoral N° 3485-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

*datos, los cesionarios de los mismos, y la especificación de los concretos usos y finalidades para los que se almacenaron los datos, pero no ampara el acceso a copia de documentos o información concreta al no formar parte del derecho de acceso regulado en la normativa vigente en materia de protección de datos (...).*

18. De lo expuesto, resulta evidente que el pedido del administrado no está orientado a conocer, de qué forma sus datos personales fueron recopilados, ni las razones que motivaron dicha recopilación, así como tampoco conocer a solicitud de quien se realizó la recopilación, las transferencias que se han realizado o que se prevén hacer con ellos, ni las condiciones y generalidades del tratamiento de sus datos personales.
19. En tal sentido, cabe precisar que no todos los pedidos que presentan los ciudadanos sobre documentos referidos a sí mismos emitidos por entidades públicas deben ser atendidos bajo del derecho de acceso a sus datos personales en el marco de la LPDP, puesto que existen procedimientos regulados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el **TUO de la LPAG**) que habilitan a los administrados a solicitar documentación, tales como los procedimientos de aprobación automática<sup>1</sup>; por tanto, en algunos casos la naturaleza del pedido corresponde ser atendido en virtud del **derecho de petición** y en otros casos en virtud del derecho de acceso al expediente, como parte de las funciones de las entidades y contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de las mismas.

### El derecho fundamental a formular peticiones

20. El derecho de petición invocado por los administrados se encuentra reconocido en el artículo 2, inciso 20 de nuestra Constitución, que establece el derecho de toda persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.
21. El derecho de petición se encuentra regulado con mayor amplitud en el artículo 117 y siguientes del TUO de la LPAG; así, el numeral 117.2 del artículo 117 del TUO de la LPAG establece que *“El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”*. (Subrayado nuestro).
22. Conforme a lo antes expuesto, se puede apreciar que el derecho de petición

<sup>1</sup> Artículo 33 del TUO de la LPAG.- Régimen del procedimiento de aprobación automática  
“(…)”

33.4 “aquellos que habiliten el ejercicio de derechos preexistentes del administrado, la inscripción en registros administrativos, la obtención de licencias, autorizaciones, constancias y copias certificadas o similares que habiliten para el ejercicio continuado de actividades profesionales, sociales, económicas o laborales en el ámbito privado, siempre que no afecten derechos de terceros y sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la administración”.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

## Resolución Directoral N° 3485-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

incluye también la facultad de pedir informaciones; en ese sentido, el numeral 121.1 del artículo 121 del TUO de la LPAG señala que **el derecho de petición incluye el de solicitar la información que obra en poder de las entidades**, siguiendo el régimen previsto en la Constitución y la Ley.

23. Al respecto, el profesor MORON URBINA (2019)<sup>2</sup> al comentar el citado artículo del TUO de la LPAG, sostiene lo siguiente:

Este artículo vincula el derecho de petición con el de acceso a la información pública, dándole un tratamiento particularizado a través del cual se establece el derecho de los administrados, independientemente de ser parte o no de un procedimiento, a obtener la documentación oficial poseída por las entidades. (p. 646). (Subrayado nuestro).

24. En otras palabras, el derecho de petición puede incluir o no información de los propios administrados; por lo tanto, si en el pedido de información que efectúan los administrados existiese información personal de los propios solicitantes, ello no constituye un motivo para denegar la atención al ejercicio del derecho de petición.
25. En ese contexto, se aprecia que la solicitud del administrado corresponde a documentación generada en el marco del vínculo laboral contraído con la entidad, que sirve de sustento para efectuar los cálculos que permitieron la aplicación de los descuentos en sus remuneraciones, por lo que su pedido debe ser atendido en virtud de las disposiciones establecidas en la LPAG y la norma laboral correspondiente, en ejercicio del derecho de petición, el cual le permite a cualquier ciudadano o su representante formular pedidos ante la autoridad competente y ésta a su vez, tiene la obligación ineludible de atender lo solicitado por el peticionario en el plazo establecido, bajo responsabilidad, sin perjuicio, de tener en cuenta su derecho de recurrir ante la entidad en aplicación de las disposiciones establecidas en la LPAG respecto al derecho de acceso al expediente<sup>3</sup>, en caso de existir un procedimiento administrativo, a fin de conocer la información que le concierne y no verse afectado por las decisiones que pueda adoptar la entidad.
26. En consecuencia, la solicitud del administrado debe ser atendida por la entidad en ejercicio del derecho de petición, la cual tiene la obligación de otorgar una respuesta al peticionario, por lo que la remisión del presente expediente de

---

<sup>2</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Tomo I, Editorial El Buho E.I.R.L., Gaceta Jurídica, Lima, 2019, p. 646.

<sup>3</sup> **Artículo 171 del TUO de la LPAG.- Acceso al expediente**

**171.1** Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...)

**171.2** El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minijus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minijus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minijus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minijus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

## *Resolución Directoral N° 3485-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP*

apelación a esta Dirección para que se resuelva la solicitud del administrado, debe ser declarada improcedente, al estar fuera del ámbito de la LPDP y su reglamento.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por el señor [REDACTED] contra **Provias Nacional**, por resultar la Dirección de Protección de Datos Personales **INCOMPETENTE** en razón de la materia.

**Artículo 2°.- INFORMAR** que de acuerdo a lo establecido en los numerales 237.1 y 237.2 del artículo 237 del TUO de la LPAG procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

**Artículo 3°.- NOTIFICAR** a los interesados la presente resolución directoral.

**Regístrese y comuníquese.**

**María Alejandra González Luna**  
**Directora (e) de Protección de Datos Personales**

MAGL/mlga

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”